



Resolución No. CSJCOR23-651

Montería, 25 de agosto de 2023

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2023-00505-00

Solicitante: Dr. Nicolas Antonio Jiménez Paternina

Despacho: Juzgado Promiscuo Municipal de San Pelayo

Funcionario Judicial: Dr. Yamith Albeiro Aycardi Galeano

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 23-686-40-89-001-2022-00378-00

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 06 de septiembre de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 06 de septiembre de 2023 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado ante esta Corporación el 22 de agosto de 2023, y repartido al despacho del magistrado ponente el 23 de agosto de 2023, el abogado Nicolas Antonio Jiménez Paternina en su condición de apoderado judicial de la parte demandada, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pelayo, respecto al trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por Cooperativa Multiactiva en la Prestación de Servicios Contables y Financieros “Coomulaser” contra Juan Rafael Velásquez Romero, radicado bajo el N° 23-686-40-89-001-2022-00378-00.

En su solicitud, el peticionario manifestó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“6). EL SEÑOR JUEZ ADMITE LA DEMANDA SIN APORTAR LA DEMANDANTE Y EXIGIR LA PRUEBA ESPECIAL DEL CERTIFICACION DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE COOPERATIVAS. La demandante nueva mente hace incurrir en error al señor juez, o el juez desconoce E IGNORA de manera notoria la exigencia normativa específica para todos los efectos legales como este proceso, donde la parte demandante es una COOPERATIVA, de aportar y exigir la prueba especial de la existencia y representación legal de la cooperativa COOMULASER, como lo ordena el artículo 18 de la ley 79 de 1988. (Artículo 18. Para todos los efectos legales será prueba de la existencia de una cooperativa y de su representación legal, la certificación que expida el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas.

7). Se le puso de presente al señor juez, la inexistencia de la obligación, la inexistencia de erogación, el NO giro o consignación formal y real de dineros de esta entidad cooperativa COOMULASER a favor del demandado Juan Velásquez Romero, No existe nota crédito, como debió exigirse por parte del juez a la representante legal de la cooperativa que aportara esa prueba, los movimientos bancarios del egreso, o transferencias, y aportar los estados financieros del año 2018 en la audiencia del artículo 134 del C.G.P., fijada por el despacho para el día 28 de agosto, para definir la nulidad.

Solo ordeno como prueba de oficio la comparecencia del señor FRANKLIN ARGUMEDO ROSSO, como persona que fungía como representante legal para el día 21 de septiembre, presunto responsable del delito de falsedad material e

ideológica de la falsa de obligación y vinculación del demandado a la cooperativa COOMULASER.

El señor juez para resolverá la solicitud de nulidad alegada, NO DECRETO la práctica de las pruebas que fueren o SON necesarias, Relacionadas con la indebida representación, y/o notificación, de conformidad y desconociendo el acerbo de hechos ilegales, omisiones de su parte, y los evidentes actos fraudulentos cometidos por la parte demandante dentro del proceso y a partir del escrito de la demanda.

El señor juez, debe buscar la prevalencia del derecho sustancial, connotado en la legalidad el origen lícito de la obligación.”

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

En la petición de vigilancia formulada, el abogado Nicolas Antonio Jiménez Paternina, afirma que presuntamente han existido una serie de irregularidades e ilegalidades en el trámite judicial, por acción y/o omisión en el cumplimiento de requisitos legales de carácter sustancial y procedimental, los cuales se resumen de la siguiente manera:

- El peticionario cuestiona la autenticidad del título valor, pues afirma que presenta irregularidades en las fechas, falta de información y firmas sin identificar.
- Indica que, el demandado asevera que nunca ha realizado aportes como asociado.
- Afirma que las firmas de los miembros del consejo de administración no coinciden con las registradas en los documentos originales de constitución de la cooperativa.
- Arguye que presentó una denuncia penal por falsedad y fraude procesal que debe ser investigada por las autoridades competentes.
- Señala como falso el municipio de San Pelayo como lugar de cumplimiento de la obligación.
- Sostiene que, al resolver una solicitud de nulidad alegada, el juez no decretó la práctica de pruebas que considera necesarias para probar la indebida notificación, y que desconoce el acervo de hechos ilegales y actos fraudulentos.

Conforme a lo planteado por el peticionario, las atribuciones pretendidas escapan de la órbita de competencia de esta Judicatura, pues de conformidad con las facultades descritas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la función en lo que atañe a los procesos judiciales está encaminada a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que *“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, **es claro que apunta exclusivamente a que se***

adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Ahora bien, el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1º que éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura” (hoy denominadas Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial).

Además, que según lo dispuesto por el acuerdo en comento la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

De todo ello, resulta fácil concluir que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente, a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna para advertir dilaciones injustificadas imputables bien sea al funcionario o empleado del despacho donde cursa el proceso.

En lo que atañe a las posibles o presuntas irregularidades de las que se aqueja el solicitante, serán remitidas copias de su solicitud a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba, para sí a bien lo tiene, indague sobre las presuntas irregularidades afirmadas por el peticionario en el proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por Cooperativa Multiactiva en la Prestación de Servicios Contables y Financieros “Coomulaser” contra Juan Rafael Velásquez Romero, radicado bajo el N° 23-686-40-89-001-2022-00378-00.

Lo precedente conduce a que esta Corporación se abstenga de adelantar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra la célula judicial en referencia y ordene su archivo.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa respecto del escrito radicado el 22 de agosto de 2023, por el abogado Nicolas Antonio Jiménez Paternina.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al señor Nicolas Antonio Jiménez Paternina, informándole que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

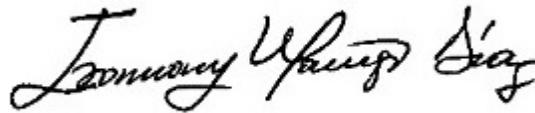
TERCERO: Remitir copias de la solicitud a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba, para sí a bien lo tiene, indague sobre las presuntas irregularidades afirmadas por

Resolución No. CSJCOR23-651
Montería, 25 de agosto de 2023
Hoja No. 4

el peticionario en el proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por Cooperativa Multiactiva en la Prestación de Servicios Contables y Financieros "Coomulaser" contra Juan Rafael Velásquez Romero, radicado bajo el N° 23-686-40-89-001-2022-00378-00.

CUARTO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DÍAZ
Presidente

IMD/LEPM/dtl